



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**EXPEDIENTES:** JDC 379/2017  
**ACTOR:** JACINTO ROMERO  
FLORES  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>1</sup>  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ  
**SECRETARIO:** KENTY MORGAN  
MORALES GUERRERO<sup>2</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro  
de noviembre de dos mil diecisiete.**

**RESOLUCIÓN que desecha de plano la demanda promovida por  
Jacinto Romero Flores, ostentándose como otrora candidato  
postulado por el Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de  
Ixtaczoquiltán, toda vez que carece de interés jurídico.**

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** En sesión solemne del diez de noviembre del dos mil dieciséis, quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz dando inicio al proceso electoral 2016-2017, para la renovación de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, será abreviado por sus siglas OPLEV.

<sup>2</sup> Con la colaboración de María Dolores Méndez González.

**1.2 Registro de candidaturas.** El dos de mayo de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG/112/2017, mediante el cual, de manera supletoria aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los ayuntamientos del estado de Veracruz; al siguiente día, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo anterior, aprobó el diverso OPLEV/CG113/2017, por el que verificó el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la citada postulación, emitiéndose las listas definitivas.

**1.3 Jornada electoral.** El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral con motivo de la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**1.4 Procedimiento para la asignación de regidurías.** El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG211/2017 relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

**1.5 Sentencia JDC 333/2017 y acumulados.** El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral, resolvió los diversos juicios ciudadanos en mención en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

**1.6 Impugnación de las sentencias JDC 333/2017 y acumulados.** El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto por este Tribunal,

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición diversa.

se promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, integrándose los expedientes SX-JDC-568/2017, SX-JDC-569/2017, SX-JDC-570/2017 y SX-JDC-571/2017.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, la Sala Regional Xalapa del TEPJF solicitó a la Sala Superior del TEPJF, ejercitar la facultad de atracción, por lo que, la citada Sala Superior, ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-567/2017, SUP-JDC-568/2017, SUP-JDC-569/2017, SUP-JDC-570/2017.

Adicionalmente, se presentó un escrito en alcance, mismo que, al tratarse de una nueva impugnación, se integró el SUP-JDC-828/2017.

**1.7 Sentencia RAP 99/2017 y acumulados.** Diversos partidos políticos inconformes con el acuerdo OPLEV/CG211/2017 promovieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por este Tribunal Electoral local el cuatro de agosto, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios.

**1.8 Nuevo procedimiento para la asignación de regidurías.** El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017.

Lo anterior, en cumplimiento a la resolución de este Tribunal

---

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.

Electoral dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

**1.9 Impugnación del Acuerdo OPLEV/CG220/2017.** El once y trece de agosto, diversos ciudadanos que se ostentaron como regidoras y regidores electos para integrar diversos ayuntamientos de Veracruz y el partido MORENA, promovieron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, ante la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa ambas del TEPJF.

La citada Sala Xalapa solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del TEPJF, por lo que ésta última ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017, así como SUP-JRC-387/2017.

**1.10 Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** El once de octubre, la Sala Superior del TEPJF, resolvió los diversos medios de impugnación, mencionados en el punto anterior, promovidos para impugnar los actos relacionados con la determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017.

Mediante tal determinación **modificó** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017, resolviendo lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-373/2017, SUP-JRC-378/2017, SUP-JRC-380/2017, SUP-JRC-381/2017 y SUP-JRC-387/12017 así como los juicios ciudadanos que van del SUP-JDC-568/2017 al SUP-JDC-570/2017; SUP-JDC-634/2017 al SUP-JDC-656/2017; SUP-JDC-674/2017 al SUP-JDC-712/2017; SUP-JDC-715/2017 al SUP-



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 379/2017

JDC-753/2017 y SUP-JDC-828/2017, todos al diverso SUP-JDC-567/2017, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDC 333/2017 y sus acumulados JDC 334/2017 y JDC 335/2017, relacionados con la paridad de género.

**TERCERO.** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RAP 99/2017 y sus acumulados RAP 100/2017, RAP 101/2017, RAP 102/2017 y RAP 103/2017, respecto a la asignación de regiduría única, en términos de esta ejecutoria, quedando firme lo resuelto en relación a la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en su oportunidad, haga la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente a los doscientos doce municipios de esa entidad federativa, en los términos señalados en la presente sentencia.

**1.11 Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017 mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de

las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

## **2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 379/2017.**

**2.1 Presentación de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Sala Regional Xalapa del TEPJF.** El primero de noviembre, Jacinto Romero Flores, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ostentándose como otrora candidato postulado por el Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual se modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados a fin de que se reponga el proceso de asignación de regidurías.

**2.2 Registro y turno.** El primero de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-716/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**2.3 Radicación.** El dos de noviembre, el Magistrado instructor de esa Sala Regional radicó el expediente referido y ordenó formular el proyecto de resolución.

**2.4 Acuerdo de Sala.** El dos de noviembre, la Sala Regional Xalapa del TEPJF emitió un Acuerdo de Sala, por el que reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Veracruz, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

**2.5 Recepción en este Tribunal local.** El dos de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio con número SG-JAX-1325/2017, por el cual se notifica el Acuerdo de Sala y se remite documentación.

**2.6 Registro y turno.** El tres de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC 379/2017**, y turnarlo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**.

**2.7 Radicación.** El siete de noviembre, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente de mérito, para su sustanciación.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación dentro de la Entidad Federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; y 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral, así como 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Lo anterior al tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el otrora

candidato postulado por el Partido Nueva Alianza a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, a fin de impugnar un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de actos posteriores a la elección y los resultados electorales del actual proceso electoral local, específicamente en la asignación de regidurías en el proceso electoral 2016-2017. Los cuales le corresponde conocer a este Tribunal Electoral en términos de los preceptos invocados.

**TERCERO. Improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso.

Por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.<sup>5</sup>

En consecuencia, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona.

En efecto, el artículo 378 del código citado prevé en sus fracciones, los supuestos en los cuales los medios de impugnación ahí previstos se entenderán como improcedentes y deberán ser desechados de plano, entre éstos, cuando se pretenda controvertir actos o

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia histórica 1EL3/99 de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."



resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

De conformidad con lo anterior, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración a algún derecho sustancial del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, sea la restitución en el goce de los derechos que integran su esfera jurídica, para lo cual el enjuiciante argumente la intervención necesaria y útil del órgano jurisdiccional competente a fin de lograr la reparación de esa violación, esto mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del pretendido derecho político-electoral violado al demandante.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

En ese sentido, la carga que impone la ley a los promoventes, no se trata de un mero formalismo, pues lo que se pretende es, precisamente, que el candidato afectado haga manifiesta la presunta afectación, no así un tercero.<sup>6</sup>

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2014 de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".


<sup>7</sup> Jurisprudencia 07/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO. DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En el caso en concreto, según se advierte de la demanda, la asignación de regidurías contenida en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el OPLEV, específicamente para el ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

Si bien el actor se ostenta con la calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, su pretensión consiste en que se reponga el procedimiento de reasignación de regidurías considerando a los ciudadanos de su planilla dicha asignación para la integración del ayuntamiento en mención, de lo contrario refiere se estarían violando sus derechos político-electorales.

De lo anterior no se advierte una afectación directa al derecho de votar, ser votado, asociación, filiación, o bien su derecho a ocupar un cargo público, o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores e incurra en la esfera jurídica del promovente.

Asimismo, el interés jurídico supone un beneficio jurídico en favor del que promueve, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

 Precisado lo anterior, este Tribunal local arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Jacinto Romero Flores, carece de interés jurídico para promover el juicio ciudadano que se resuelve.

Ello, porque en el caso, como se precisó, no se advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de modo que lo que solicita, no generaría restitución en el goce de

alguno de sus derechos que integran su esfera jurídica, por lo cual carece de interés para impugnar la asignación de regidurías.

En definitiva, la asignación de regidurías de representación proporcional, no puede materializar afectación de forma individualizada, cierta, actual, directa e inmediata en la esfera de los derechos político-electorales del actor, inclusive porque el promovente se ostenta con la calidad de otrora candidato a la presidencia municipal, no así de candidato a regidor, por ello es inconcuso que carece de interés jurídico y, por ende, se actualiza lo dispuesto en el artículo 378, fracción III, del Código comicial, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** por **oficio** con copia certificada de la presente resolución al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** al actor y a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387 y 393,

del Código Electoral de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, **José Oliveros Ruiz**, ponente en el presente asunto, y Javier Hernández Hernández; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado Presidente




**JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ**  
Magistrado



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado



**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ